



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

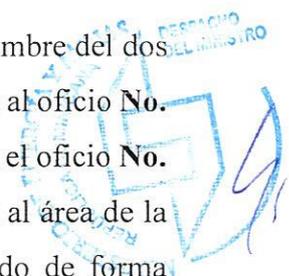
RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA
“MONTONES DE COPEYITO”

Registrado el 02 de Septiembre del 2019
Por Porfiria Pezuela
Libro Concesiones Bateos y
Plantas de Beneficio (15)
Folio (s) 0099/2019
[Firma]
Registraduría Pública de Derechos Mineros

NÚMERO: R-MEM-CM-071-2019

CONSIDERANDO (I): Que por instancia recibida en fecha primero (1ero) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la sociedad comercial **CRISTOBAL COLON, S.A.**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.1-01-016061, y domicilio en la calle Isabel la Católica No. 158, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por el **LIC. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168275-5; solicitó al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), una concesión para exploración de caliza y arcilla, denominada: **“MONTONES DE COPEYITO”**, ubicada en la provincia: **San Pedro de Macorís**; municipios: **Los Llanos y Quisqueya**; secciones: **El Guayabal y Los Montones**; parajes: **Batey Copeyito, Canarios, Los Fundos, La Yeguada y Batey Paloma**; con una extensión superficial original de cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que mediante instancia recibida en fecha trece (13) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial **CRISTOBAL COLON, S.A.**, en respuesta al oficio No. **DGM-2259**, de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que reitera el oficio No. **DGM-3312**, del veinte (20) de octubre del dos mil dieciséis (2016), realizó reducción al área de la solicitud, a los fines de alejarse de los campos de pozos **Brujuela-Casuí**, quedando de forma definitiva su extensión superficial en **ciento sesenta y cinco (165) hectáreas mineras**.



Registrado el 02 de Septiembre del 2019
Por Porfiria Pezuela
Libro Solicitudes (214)
Folio (s) 0128/2016
[Firma]
Registraduría Pública de Derechos Mineros

CONSIDERANDO (III): Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre los Recursos Naturales, que **Concesión de Exploración Minera “MONTONES DE COPEYITO”**

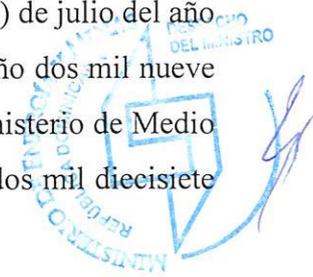
"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico".

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley"*.

CONSIDERANDO (V): Que el artículo 27 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) dispone: *"La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científica, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin"*.

CONSIDERANDO (VI): Que el artículo 28 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) establece: *"Es interés del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación económica"*.

CONSIDERANDO (VII): Que el área solicitada en concesión se encuentra fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispuesto por la Ley No. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004) y por el Decreto No. 571, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil nueve (2009), conforme lo establecido en la certificación No. 004698, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

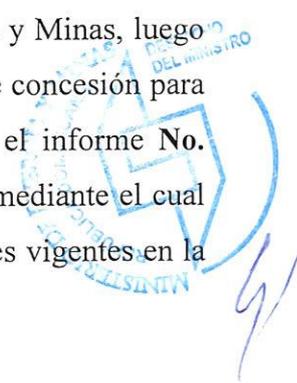


CONSIDERANDO (VIII): Que la Dirección General de Minería, mediante oficio No. **DGM-1457**, de fecha diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), remite a este Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de concesión para exploración denominada: “**MONTONES DE COPEYITO**”, recibida en fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a los fines de continuar los trámites correspondientes de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

CONSIDERANDO (IX): Que el Viceministerio de Minas de este Ministerio de Energía y Minas, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los documentos que la soportan, expidió un informe mediante la comunicación No. **INT-MEM-2019-7751**, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual recomienda continuar con la tramitación de la solicitud de exploración **MONTONES DE COPEYITO**, para fines de otorgamiento, debido a que cumple con todos los requisitos técnicos exigidos, atendiendo a los requerimientos de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación No. 207, de fecha tres (03) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO (X): Que la Unidad de Análisis Económico y Financiero de este Ministerio de Energía y Minas, luego de evaluar la capacidad económica de la solicitud de concesión para exploración, expidió el informe No. **MEM-UEF-I-027-19**, de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019), el cual hizo constar que: “*aprueba la capacidad económica y financiera de la sociedad comercial CRISTOBAL COLON, S.A., para desarrollar el proyecto formulado en la solicitud de concesión de exploración minera denominada “MONTONES DE COPEYITO”.*”

CONSIDERANDO (XI): Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, luego de verificar los documentos legales que conforman el expediente de la solicitud de concesión para exploración minera denominada “**MONTONES DE COPEYITO**”, ha emitido el informe No. **MEM-DJ-I-023-2019**, de fecha diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual indica que la solicitud cumple con todos los requisitos legales exigidos por las leyes vigentes en la materia y leyes vinculantes.



CONSIDERANDO (XII): Que el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), dispone que *"Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial, y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario"*.

CONSIDERANDO (XIII): Que conforme a la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en atribuciones de minería de conformidad con la Ley Minera, No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

CONSIDERANDO (XIV): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio, del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

VISTA: La Ley 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTA: La Resolución No. R-MEM-REG-002-2016, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha primero (1ero) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución No. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La solicitud de concesión para exploración minera denominada: “MONTONES DE COPEYITO” de la sociedad comercial CRISTOBAL COLON S.A., recibida en fecha primero (1ro) agosto del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La reducción de área depositada por la sociedad comercial CRISTOBAL COLON, S.A., recibida en fecha trece (13) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La certificación No. 004698, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El oficio No. DGM-1457 de la Dirección General de Minería, de remisión de la solicitud de concesión para exploración minera denominada “MONTONES DE COPEYITO”, de fecha diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), recibido en fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Informe No. INT-MEM-2019-7751, del Viceministerio de Minas de este Ministerio, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Informe No. MEM-UEFF-I-027-19, de la Unidad de Análisis Económico y Financiero, del Ministerio de Energía y Minas, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Informe No. MEM-DJ-I-023-2019, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, de fecha diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019).

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGA a la sociedad comercial **CRISTOBAL COLON, S.A.**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-016061, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA**, la concesión para exploración de caliza y arcilla, denominada: “**MONTONES DE COPEYITO**”, ubicada en la provincia: **San Pedro de Macorís**; municipios: **Los Llanos y Quisqueya**; secciones:



El Guayabal y Los Montones; Parajes: Los Fondos, La Yeguada y Batey Paloma; con una extensión superficial de ciento sesenta y cinco (165) hectáreas mineras; cuyos linderos que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:

El Punto de Referencia (PR), consiste de una base de concreto en forma circular a nivel del suelo, con un clavo de zinc en el centro, localizado en las coordenadas UTM, Datum Nad 27, zona 19 N, 450,809 mE / 2,050,826 mN, a una distancia de 9.8 Metros, con rumbo magnético S 47° 00' E al centro de la intersección (C.C.) de los caminos que al Norte-Este conduce hacia la localidad de Batey Virgencita, al Sur-este conduce a la comunidad de Batey Moruno de Quisqueya, al Norte-oeste conduce hacia Batey Paloma y al Sur-oeste conduce hacia Palmarito.

El Punto de Partida (P.P.) está ubicado en las coordenadas UTM, Datum Nad 27, zona 19 N, 450,850 mE / 2,050,869 mN, a una distancia de 59.4 metros, con rumbo magnético S 43° 38' W al Punto de Referencia.

El Punto de Referencia (PR) ha sido relacionado con cuatro (04) visuales:

LÍNEA	RUMBO MAGNÉTICO	ÁNGULOS DIRECTOS (+)	DISTANCIA (MTS)
PR-PP	N 43° 38' E	00° - 00'	59.4
PR-V1	S 11° 00' E	125° - 22'	23.4
PR-V2	S 77° 00' W	213° - 22'	22.6
PR-V3	N 52° 00' W	264° - 22'	26.1
PR-CC	S 47° 00' E	89° - 22'	9.8

Linderos del área solicitada:

LÍNEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA (MTS)
PP-1	E	150
1-2	S	869
2-3	W	1,900
3-4	N	1,000
4-5	E	400
5-6	S	500
6-7	E	500
7-8	N	500
8-9	E	1,000
9-1	S	131



SEGUNDO: La presente concesión se otorga por el plazo de tres (03) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), contados a partir de la fecha de esta resolución.

PÁRRAFO: Durante dicho plazo, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

- 1) Compilación de información.
- 2) Mapeo a escala 1:10,000.
- 3) Muestreo.
- 4) Análisis fisicoquímico.
- 5) Informe semestral 1.
- 6) Informe anual 1.
- 7) Informe semestral 2.
- 8) Informe anual 2.
- 9) Perforaciones (200) metros.
- 10) Trincheras (150 m).
- 11) Mapeo geológico detallada.
- 12) Inventario ambiental.
- 13) Pozos (20).
- 14) Muestreo bloques.
- 15) Tercer informe semestral.
- 16) Tercer informe anual.

TERCERO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

PÁRRAFO: LA CONCESIONARIA se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el Permiso



Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

CUARTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA depositar en la Dirección General de Minería: **I)** un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y **II)** un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los noventa (90) días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

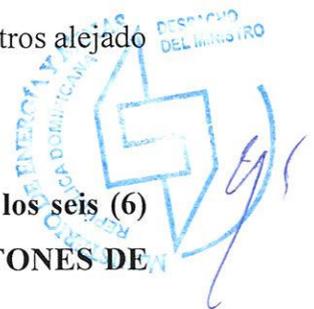
QUINTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, un impuesto de patente minera referida a la totalidad de las hectáreas de la concesión, conforme las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio, de fecha año mil novecientos setenta y uno (1971), la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que los trabajos de exploración deben cumplir con el proceso de evaluación ambiental y obtención de la autorización correspondiente, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada al cronograma de trabajo depositado, manteniendo la mejor técnica minera y ambiental.



- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riegos, fortalezas y zonas militares.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.
- e. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras de minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios y plantas industriales, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, dictada en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).
- f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad, salud, cuidados al medioambiente así como cualquier otra disposición transversal al sector minero dispuesto por una autoridad competente.
- g. Que durante la fase de exploración **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de 300 metros alejado de los límites de las áreas protegidas.
- h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos **dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la presente concesión minera MONTONES DE COPEYITO**, bajo sanción de caducidad.



- i. Que en caso de que el Ministerio de Energía y Minas deba iniciar el proceso de caducidad por alguna de las causales estipuladas en la Ley Minera No. 146, los gastos en que incurra para dichos fines, serán responsabilidad de **LA CONCESIONARIA**.
- j. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a indemnizar previamente al propietario y/u ocupante del suelo por los daños inevitables que pudieran ocasionar los trabajos de exploración al tenor del artículo 182 de la Ley Minera. Los contratos sobre las respectivas indemnizaciones serán depositados por **LA CONCESIONARIA** en la Dirección General de Minería, antes de la ejecución de los trabajos mineros correspondientes.
- k. Que las responsabilidades de **LA CONCESIONARIA** por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres (03) años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificado a la Dirección General de Minería.
- l. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).
- m. Que **LA CONCESIONARIA** no podrá solicitar o acogerse a ningún beneficio o régimen impositivo, tal como el aplicable a zonas francas, empresas fronterizas u otros esquemas fiscales especializados que no sean los dispuestos en la Ley Minera vigente y su reglamento de aplicación.



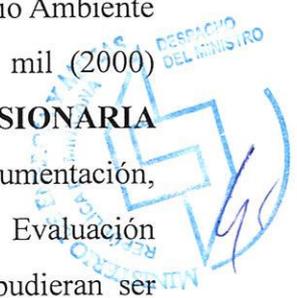
- n. Que es obligación de **LA CONCESIONARIA** la realización de un informe contentivo de los gastos de exploración de la concesión “**MONTONES DE COPEYITO**”, el cual deberá ser reportado a este Ministerio de Energía y Minas, junto con la solicitud de explotación del yacimiento explorado, a los fines de dar cumplimiento con el artículo 124 de la Ley Minera y sus modificaciones.

- o. Que los gastos de exploración de la concesión “**MONTONES DE COPEYITO**” no podrán ser cargados a un proyecto de explotación minera que se encuentre fuera del polígono de la presente concesión.

SÉPTIMO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal.

OCTAVO: CONCEDE a **LA CONCESIONARIA** la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, sometiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), siempre que haya mantenido un nivel satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones concesionales.

PÁRRAFO: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000) conjuntamente con la obtención de la Licencia Ambiental. A tales fines, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio, incluyendo el Estudio de Evaluación Hidrogeológica que defina las cuencas superficiales y las aguas subterráneas que pudieran ser impactadas por efecto de la eventual explotación.

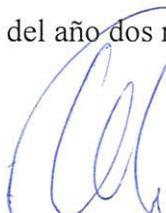


NOVENO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.

DÉCIMO: La presente resolución constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, suplido en los asuntos no especificados por la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente según el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).


DR. ANTONIO E. ISA CONDE
Ministro



AEIC/rp/chr/pt/cr

Registrado el 02 de Septiembre del 2019
Por Porfiria Peguera
Libro Delictuales (U1)
Folio (s) 0128/2016
Antonia Conde
Registrador(a) Publico(a) de Derechos Mineros

Registrado el 02 de Septiembre del 2019
Por Porfiria Peguera
Libro Concesiones, Contratos y Platos de Beneficios (T5)
Folio (s) 0899/2019
Antonia Conde
Registrador(a) Publico(a) de Derechos Mineros